Año de 1870. Martes 26 de Abril. Número 50.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases. — Pesetas.

Núms.

137 Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. . 62

En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. . 40

En los demas pueblos: por cada horno. . 22

Notas. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán la que corresponda conforme dispone el art. 33 del reglamento.

2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta seccion es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

138 Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 47 pesetas por cada 100 kilógramos.

139 Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de 16 pesetas por cada 100 kilógramos en la cabida de cada caldera.

140 Fábricas de jabon en frio pagarán 11 pesetas por cada 100 kilógramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141 Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen. 0'68

VINOS GENEROSOS.

142 Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen. . 2'50

VINAGRE.

143 Fábricas de vinagre artificial: cada una. . 125

AGUARDIENTE.

144 Por cada aparato de destilacion continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos. . 875

Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de. . 144

Los mismos aparatos de destilacion continua que consuman 6.000 litros en 24 horas, funcionando ménos de seis meses. . 525

Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de líquido en 24 horas, sufrirán por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de. . 88

145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de líquido que consuman en 24 horas pagará. . 6

El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo. . 5

Nota. Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

LICORES.

146 Fábricas de licores: cada una:
En Madrid. . 312
En las demas poblaciones. . 125

Nota. La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerveza.

147 Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'502 kilógramos de la cabida de cada caldera.

148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas. . 162
Idem hasta 1.000. . 250
Idem de 1.000 en adelante. . 321

Fábricas de papel.

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. . 1.562
La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará ademas el aumento que en proporcion le corresponda.

150 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina. . 94

151 Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilógramos producidos en 24 horas. . 44

152 Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina. . 61

153 Las de papel de estraza: cada tina. . 40

154 Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones:
Por cada máquina de estampar. . 12
Por cada máquina de cilindros para estampar. . 250

155 —en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una. . 48

156 —en que se hacen cartones: por cada tina. . 38

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157 Las cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones.
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. . 48
Idem por caballerías. . 40
Idem á mano. . 12

158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. . 156
Idem por caballerías. . 79
Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano. . 38

159 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos á mano: cada uno. . 80

160 —destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano: id. . 32

161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. . 238
Idem idem por caballerías: idem idem. . 129

162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. . 238
Idem idem por caballerías: idem idem. . 129

NOTA. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

163 Fábricas de hules y encerados: cada una.
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. . 125
164 Fábricas de tapones de corcho: cada una. . 9
165 —de pastas para sopa y sémola: . 94
En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.
En las demas capitales de provincia: idem idem. 131
En las demas poblaciones: idem idem. . 50
NOTAS. 1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica. . 62
2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará ademas por cada piedra.
166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:
En las capitales de provincia.
En los demas pueblos. . 46
167 —de manteca fresca de vacas: cada una. . 19
168 —de salazon de manteca de vacas: idem. . 121
NOTA. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad. . 188
169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una. . 63
Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demas mano de obra, pagará cada una. . 125
NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª, tarifa 1.ª
170 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina. 64
171 Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno. . 62
NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al artículo 38 del reglamento.
172 Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno. 625
Los mismos movidos por caballerías, idem. . 187
173 Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno. 562
NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento.
174 Fábricas de mosáico vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios: cada una. . 610
175 —en que se ocupen menor número. . 237
176 —en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una. 32
177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una. . 32
178 Fábricas de hilado de goma:
Cada máquina movida por agua ó vapor. . 125
Idem por caballerías. . 96
Idem movidas á mano. . 16
179 —en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. . 6
180 —de telas metálicas: cada telar. . 46
181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina:
En Madrid. . 94
En Barcelona y capitales desde 40,001 habitantes en adelante. . 77
De 20,000 á 40,000 habitantes. . 62
De menos de 20 000 idem. . 31
182 Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una. 25
183 —de raspar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . 49
Idem por caballerías. . 40
Las mismas movidas á mano. . 12
184 —de cortar ballenas: cada máquina. 52
185 —de viratas ó aserraduras de asta: cada una. 40
186 —de botones y hormillas: cada una:
De metal, excepto plomo ó estaño. . 80
De plomo ó estaño. . 64
De hueso ó pasta. . 64
NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.
187 Fábricas de bujías estearicas y cera vegetal:
Por cada prensa caliente. . 625
188 Las de esperma y parafina: idem. . 156
NOTA. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagarán conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.
189 Las de velas de sebo: cada una. . 61
190 Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: idem. . 401
191 Fábricas de pez y tratantes en inciensos ó mirra y materias odoríficas orientales. . 64
192 —de hachas de viento: cada una. 321
193 —de abanicos: idem. . 312
194 —de cajas de relojes: idem. 125
195 —de encajes bastos: idem. 94
196 —de jarabes: idem. . 94
197 —de colchas entreteladas de algodon: idem. . 125
198 —de libritos para fumar: idem. 125
199 —de boatas ó algodon preparado para acolchados: idem. . 62
200 —de fundicion de letras: idem. . 156

201 Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.
202 Fábricas de pipas de barro: cada una. 50
203 —de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música. 50
204 Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una. . 37
205 Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: . 50
Por cada máquina. . 216
206 Establecimientos de escabechar pescados: pagará cada uno:
Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano. 178
Los pertenecientes á las del Mediterráneo. 89
207 Establecimientos de salazon de carnes:
Por cada uno. . [illegible]
208 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. . [illegible]
209 —de frutas y hortalizas. . 125
210 Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno:
En Madrid, Barcelona y Sevilla. 125
En las demas poblaciones. . 63
NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.
211 Molinos de raiz de rubia, moliendo más de seis meses:
Por cada piedra. . 40
Idem moliendo seis meses ó ménos: por idem. . 20
212 —de corteza de árbol, moliendo mas de seis meses al año: por cada piedra. . 24
Idem moliendo seis meses ó ménos: por idem. 12
213 Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz, trabajando más de seis meses al año: por cada piedra montada y en actitud de funcionar. . 16
Los mismos moliendo seis meses ó ménos. .
214 Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año. . 12
215 Fábricas de abono artificial: cada una. . 125
216 —de armas: cada una. . 750
217 Constructores de coches y otros carruajes de lujo: pagará cada uno:
En Madrid. . 500
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . 425
En las demas poblaciones. . 300
218 —de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagará cada uno:
En Madrid. . 240
En las demas poblaciones. . 160
219 —de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: idem. 500
220 —de pianos, órganos, armoniums y demas instrumentos músicos de aire ó de cuerda: pagará cada uno:
En Madrid. . 250
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . 225
En las demas poblaciones. . 175

Fabricacion de harinas.

221 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:
Pagarán por cada piedra. 187
Idem con motor de agua. . 171
Idem que alternativamente ó á temporadas funcionen con vapor ó agua. . 187
Idem movidas por caballerías. 62
Idem idem á mano. . 34
222 Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra. 125
NOTAS. 1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo ménos durante el mismo año económico.
2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de granos ni harinas á los *fabricantes* de estas por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pié de estas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.
223 Aceñas de rio moliendo seis meses ó más en el año: por cada piedra. 62
Idem que muelen más de tres meses y ménos de seis: por id. . 46
Idem de tres meses ó ménos: por id. . 35
224 Molinos situados en rio ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales, moliendo todo el año: por cada piedra. . 31
Idem moliendo más de tres meses y ménos de seis: por id. . 19
Idem moliendo tres meses ó ménos: por id. . 12
225 —de represa ó cáuce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra. . 18
Idem más de tres meses y ménos de seis: por id. . 10
Idem de tres meses ó ménos: por id. . 6
NOTAS. 1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.
2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.
226 Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. . 62
227 Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . 62
228 Tahonas: por cada piedra:

	Las situadas en poblaciones de 40 000 habitantes inclusive arriba.	120
	Idem en poblaciones de 20 000 á 39 999.	81
	En las demás poblaciones.	48
229	Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó más al año: cada piedra.	40
	Idem más de tres meses y ménos de seis.	25
	Idem tres meses ó ménos.	15

Nota. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª, que sigue á las aceñas y molinos maquileros.

Fabricacion de chocolate.

230	Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó puedan elaborar 40 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15·38.	144
	Por cada mezclador.	44
231	—movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25·47.	219
	Por cada mezclador.	219
232	—movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28·56.	381
	Por cada mezclador.	381
233	—que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 30·60.	875
	Por cada mezclador.	875
234	Cada piedra llamada de tahona.	219

Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.

235	Por cada prensa hidráulica: por cada mes.	31
236	Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes.	25
237	Prensas de viga: por cada mes.	19
238	—de rincon ó de torre: por cada mes.	11

Notas. 1.ª Cuando las prensas trabajen uno ó más dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.ª No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239	Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas.	50

NOTAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.

1.ª Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.

Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier período del ejercicio para no continuar en él sus trabajos, será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la de hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.ª No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralizacion de ventas, rotura parcial de aparatos, máquinas y máquinas movidas y motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de hornos de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.ª Los fabricantes, dueños de artefactos y demas industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demas elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.ª Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considerará como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

D. José Soto, vecino de la parroquia de Anijudal, Ayuntamiento de Abion, se ausentó de su casa la noche del dia 14 del corriente á la hora de diez á once segun parte de su muger Josefa Ubiña, y deseando esta averiguar su paradero, encargo al Sr. Alcalde del pueblo donde residiere lo participe á dicho Ayuntamiento para que lo haga á su muger.

Orense abril 25 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas.

Edad 44 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, poblado de barba, con vigote, color bueno: viste pantalon y chaqueton pardomonte, chaleco paño negro fino, sombrero negro, usa calzado de botas.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circulares.

Publicado en el Boletin oficial de la provincia el nuevo reglamento y tarifas que desde el próximo año económico han de regir segun lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en decreto de 20 de marzo último, y habiendo distribuido la Excma. Diputacion provincial ejemplares del mismo á los Ayuntamientos para que, anticipadamente á su completa insercion tengan el debido conocimiento de las disposiciones que la nueva legislacion contiene, deber mio es dirigirme á los señores Alcaldes recomendándoles la imprescindible necesidad de que dediquen á tan importante asunto toda la preferencia que reclama, para que removiendo con el celo que les distingue cuantos obstáculos pudieran presentarse procedan inmediatamente á cumplir los deberes que les señala el capítulo 3.º del Reglamento y especialmente su art. 40.

La formacion de las matrículas parciales es la base en que descansa el impuesto y lo que puede facilitar el completo conocimiento de la riqueza llamada á contribuir: por esto han de observarse en ella con la mas escrupulosa exactitud las disposiciones del Reglamento que como la de los artículos 3.º y 4.º determina quiénes están considerados como contribuyentes. Siendo necesario conocer la base de poblacion que segun el artículo 7.º es el barómetro regulador para las cuotas de imposicion, he acordado publicar el estado que á esta circular acompaña en el que con arreglo al artículo citado y censo oficial á que alude, se fija la de cada Ayuntamiento facilitando así la aplicacion de las tarifas para cada una de las industrias que en ellos se ejerzan.

No es ni puede ser objeto de esta circular la esplicacion de cada uno de los artículos del nuevo Reglamento, ya por que su texto no lo necesita, ya tambien porque la ilustracion de los funcionarios á quienes me dirijo me releva de hacerlo. Habré sin embargo de llamar su atencion sobre algunos que por sus innovaciones que establecen, reclaman especial cuidado para que en su aplicacion no se lastimen intereses particulares, ni se defrauden y menoscaben los del Estado. El capítulo 2.º que fija las reglas generales para la aplicacion de las tarifas, es uno de los que mayormente han de merecer imparcial y severo estudio, con el fin de que las disposiciones de los artículos 33 al 39 ámbos inclusive, se observen con rigurosa exactitud, cuidando de especificar muy detalladamente, las circunstancias de cada uno de los establecimientos industriales para la recta aplicacion de las tarifas en cada uno de los casos que en repetidos artículos se establecen.

Respecto á la agremiacion que preceptúa el capítulo 4.º, no puede ocultarse á los señores Alcaldes ni su importancia, ni los deberes que tienen que cumplir en la formacion del registro especial que cada año deberá formarse segun dispone el art. 65, y lo que se preceptúa por los siguientes.

En las reclamaciones de agravios que constituyen el capítulo 5.º, y á las que la ley da toda la latitud que los intereses particulares merecen para evitar perjuicios que en manera alguna puede autorizar, no son menos importantes los deberes de los Sres. Alcaldes para con la Administracion, puesto que de la puntual y exacta observancia de los artículos 97 y 99, puede decirse que se fijan definitivamente las industrias que se ejercen en cada localidad; las personas que á ellas se dedican y cuotas con que contribuyen, lo que constituye el resúmen de las operaciones que exije la aplicacion del nuevo Reglamento, y da una idea exacta del movimiento de la riqueza industrial de las localidades. Para cumplir acertadamente prescripciones tan importantes, es necesario ajusten sus datos á los modelos números 11 y 12 que en los artículos precitados se refieren, consiguiéndose así el fácil estudio y espedita apreciacion de las matrículas de cada pueblo.

Previsora la ley, ha reconocido que á pesar de sus disposiciones, algunos intentarán eludirlas con perjuicio de los contribuyentes de buena fé y menoscabo de los intereses del Estado, y para evitar que unos y otros se lastimen, establece en el capítulo 7.º la sancion penal en que incurre todo el que conscientemente defraude aquellos.

Sobre todas sus disposiciones y en particular sobre la seccion 2.ª, art. 120, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes para que desplegando todo el celo que les distingue, apliquen sin miramiento de ningun género la calificacion de defraudadores á todos los que comprende el repetido artículo y promuevan la instruccion de los oportunos expedientes para el inmediato castigo de los que sin las formalidades debidas se dediquen al ejercicio de industrias sujetas al pago del impuesto.

Los Sres. Alcaldes comprenden la importancia de las atribuciones que á su cargo están conferidas; no se les ocultan los deberes que tienen que cumplir y el apoyo que en ellos tiene la Administracion para el planteamiento ordenado de las leyes económicas que tanto interesan á los pueblos. Por eso, al proceder hoy en cumplimiento de estas á la inmediata formacion de las matrículas para aplicar las nuevas tarifas, me dirijo á su autoridad excitando su celo para que persuadidos del interés general que á todos reporta la unánime y simultánea ejecucion de las leyes, se plantee el nuevo Reglamento en los términos que el mismo previene. Para ello darán principio desde luego á la formacion de las matrículas atemperándose á lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes, debiendo remitirlas dentro de los 30 dias contados desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, plazo suficiente para ultimarlas atendidas las condiciones de los Ayuntamientos de esta provincia, prometiéndome que su celo remueva todos los obstáculos que pudieran presentarse, consultando á esta Administracion cuantas dudas les ocurran y evitándome el sensible compromiso de tener que exijirles la responsabilidad que establece el artículo 44 para los que fuesen morosos en el servicio y no le cumpliesen dentro del plazo que esta Administracion les señala.

Por último hago presente á los señores Alcaldes y demas funcionarios que intervengan en la formacion de las matrículas, que luego de recibidas en este centro, y en vista de los resultados que ofrezca, dispondré se gire una escrupulosa visita administrativa á todos los distritos municipales de la provincia para comprobar la certeza de las relaciones parciales y poder fijar la estadística industrial, y exijiré la mas estrecha responsabilidad á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, si de su resultado aparecieran ocultaciones ó se alterase la clasificacion de industrias en menoscabo del respeto á la ley y de los intereses generales.

Todo lo que he resuelto hacer público por medio del Boletin oficial, encargando á los Sres. Alcaldes me avisen á vuelta de correo el recibo de esta circular y á la vez que han dado principio á la formacion de la matrícula.

Orense 22 de abril de 1870.—El gefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

Contribucion industrial.

Estado demostrativo de las bases porque deben contribuir cada una de las municipalidades de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 7.º y 40 del Reglamento, y segun el censo aprobado por real órden de 12 de junio de 1863.

AYUNTAMIENTOS.	CLASES. 6.ª	7.ª	8.ª
Abion		7.ª	
Acebedo			8.ª
Allariz	6.ª		
Amoeiro		7.ª	
Arnoya		7.ª	
Baltar		7.ª	
Bande	6.ª		
Baños de Molgas		7.ª	
Barbadanes		7.ª	
Barco	6.ª		
Beade		7.ª	
Beariz			8.ª
Blancos		7.ª	
Boborás	6.ª		
Bola		7.ª	
Bollo		7.ª	
Calbos de Randin		7.ª	
Canedo		7.ª	
Carballeda de Abia			8.ª
Carb.ª de Valdeorras		7.ª	
Carballino	6.ª		
Cartelle		7.ª	
Castrelo de Miño		7.ª	
Castrelo del Valle		7.ª	
Castro Caldelas		7.ª	
Cea	6.ª		
Celanova	6.ª		
Cenlle		7.ª	
Coles		7.ª	
Cortegada		7.ª	
Cualedro		7.ª	
Chandreja		7.ª	
Entrimo		7.ª	
Esgos		7.ª	
Freás de Eiras		7.ª	
Ginzo	6.ª		
Gomesende		7.ª	
Gudiña		7.ª	
Irijo	6.ª		
Junquera de Ambia		7.ª	
Junquera de Espadañedo			8.ª
Larouco			8.ª
Laza	6.ª		
Leiro		7.ª	
Lobeira		7.ª	
Lobios		7.ª	
Maceda		7.ª	
Manzaneda		7.ª	
Maside	6.ª		
Melon		7.ª	
Merca		7.ª	
Mezquita		7.ª	
Millmanda		7.ª	
Montederramo		7.ª	
Monterrey		7.ª	
Moreiras			8.ª
Muiños		7.ª	
Nogueira de Ramuin	6.ª		
Oimbra			8.ª
Padrenda		7.ª	
Parada del Sil		7.ª	
Pereiro de Aguiar	6.ª		
Peroja	6.ª		
Petin		7.ª	
Piñor		7.ª	
Porqueira		7.ª	
Puebla de Trives	6.ª		
Puentedeva			8.ª
Quintela de Leirado		7.ª	
Rairiz de Veiga		7.ª	
Rio, San Juan		7.ª	
Riós		7.ª	
Ribadavia	6.ª		
Rua			8.ª
Rubiana		7.ª	
San Amaro		7.ª	
Sandianes		7.ª	
Sarreaus		7.ª	
San Ciprian de Viñas		7.ª	
Taboadela		7.ª	
Teijeira			8.ª
Toen		7.ª	
Trasmiras		7.ª	
Vega	6.ª		
Verea		7.ª	
Verin	6.ª		
Viana	6.ª		
Villamarin		7.ª	
Villamartin		7.ª	
Villamea		7.ª	
Villanueva de los Infantes		7.ª	
Villar de Barrio		7.ª	
Villar de Santos			8.ª
Villardebós		7.ª	
Villarino de Conso			8.ª

Orense 22 de abril de 1870.—El Jefe de la Seccion, Castor Dieguez Amoeiro.—V.º B.º—Criado.

Habiéndose dispuesto por la Junta de la Deuda pública, segun circular de 16 del actual, la conversion á renta consolidada de los títulos del 3 por 100 diferido creados con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851, de conformidad con lo prevenido en la órden del Gobierno provisional de 6 de diciembre de 1868 y consiguiente á la de S. A. el Regente del Reino de 21 de igual mes del año próximo pasado; se hace público por medio de este periódico oficial que durante el mes de mayo inmediato se admiten en esta Administracion económica los títulos del 3 por 100 diferido que presenten en ella los interesados que quieran aprovecharse de esta concesion, bajo la misma forma y condiciones que se han exigido para la renovacion del 3 por 100 consolidado y se espresaron en la circular de dicha Junta de 11 de febrero último inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 22.

En su consecuencia y de conformidad al anuncio de la referida Junta de 16 del corriente, publicado en los periódicos oficiales de Madrid, los títulos del 3 por 100 diferido deberán presentarse con el cupon de 1.º de julio de 1870 que aun tienen unido, á fin de que puedan entregarse los nuevos de la renta consolidada que se den en equivalencia con el del semestre de dicho vencimiento que llevan todos los que ahora se emiten, quedando así reducida en la renta consolidada la diferida, segun las prescripciones de la expresada ley; advirtiendo que dichos títulos deben tambien contener á su dorso la firma de la persona que suscriba las carpetas de presentacion.

La entrega de los nuevos títulos se hará asimismo en Madrid á los quince dias lo mas tarde de haberse recibido en las oficinas de la Deuda los antiguos, y se dará por cada uno de la *A* uno de la *B*; por cada uno de la *B* uno de la *C* y dos de la *A*; por cada uno de la *C* uno de la *D* y uno de la *B*; por cada uno de la *D* dos de la *D* y dos de la *B*, en las facturas cuyo importe no llegue á 500 mil reales. Desde esta cantidad hasta 700 000 reales se dará un título de la série *E*; desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual série; y desde 1.000.000 en adelante se aplicarán en igual proporcion gradual títulos de las séries *E* y *F* sin hacer preferencia alguna, á menos que los interesados deseen obtener mayor número de títulos de dichas dos últimas séries *E* y *F*, en cuyo caso se les facilitarán si así lo espresan en las facturas de presentacion.

La Caja de Depósitos, los Bancos y demás sociedades y compañías que deseen hacer la presentacion de los títulos en junto, podrán tambien espresar en las facturas el número de títulos de las referidas dos últimas séries que quieran obtener.

Las inscripciones de Deuda diferida, así transferibles como intransferibles podrán presentarse á convertir dentro del referido mes de mayo en inscripciones del 3 por 100 consolidado bajo las condiciones establecidas para los títulos.

Por último se advierte que las facturas con que estos han de ser presentados, deberán ajustarse al modelo que estará de manifiesto en la Caja de esta Administracion.

Orense 25 de abril de 1870.—El Administrador económico, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Blancos.

D. Manuel Lopez, alcalde popular del ayuntamiento de Blancos.

Hago saber que hallándose ausentes los mozos que á continuacion se expresan, quintos del año actual, é ignorando su paradero, se les cita por medio de este anuncio, para que se presenten en el término de 25 dias á responder en el juicio de exenciones que se está celebrando para el reemplazo del año actual.

Individuos que se citan.

Faustino Alvarez Martinez, núm. 7.

Manuel Vazquez Casares, núm. 5.

Juan Manuel Villamaria Castro, n.º 8

Francisco Lopez, núm. 9.

Blancos abril 18 de 1870.—El Alcalde, Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Irijo.

No habiendo sido citado personalmente para las operaciones de la quinta, por ignorarse su paradero, el mozo Esteban Fernandez y Lopez, hijo de Francisco y de Ana Maria, natural de Orosa del Campo en este distrito, á quien tocó el número 7, se le hace saber se presente ante esta corporacion á responder del mismo, de lo contrario le pararán los perjuicios que haya lugar.

Irijo abril 19 de 1870.—O. D. Joaquin Beltran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Garcia, juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez Vilarino, natural y vecino del pueblo de Castrelo de Abajo, parroquia de Berrande en este partido, para que dentro del término de veinte dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar los cargos que le resultan de la causa que contra él me hallo instruyendo por hurto de patatas á Bárbara Alonso; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del juzgado.

Verin abril 16 de 1870.—Manuel Garcia.—D. S. M., Manuel D. Ferreirós.

D. Secundino Fernandez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Benito Fernandez Rodriguez, natural de San Verísimo de Arcos, ayuntamiento de Puenteareas y vecino de Reboreda, distrito de Redondela, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente sobre robo ejecutado en el Santuario de los Milagros la mañana del 16 de junio último; previniendo que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia abril 19 de 1870.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A LOS PROFESORES DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Don Julio é Gomez Mulero ha sido agraciado por el Gobierno con el nombramiento de Médico-Director de los Baños y aguas de Cortegada en esta provincia, cuya direccion pone á disposicion de todos los indicados señores.

EN LA CIUDAD DE ORENSE SE vende la casa de la calle de Pizarro número 12. Las personas que deseen su adquisicion, pueden entenderse directamente con sus dueños que habitan en la de Cisneros núm. 4.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y tasa de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'212 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba; y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1.143 fanegas.

Precio medio..... 4'446 escudos.

Reses degolladas ayer:

120 vacas, que hacen 56.181 libras de peso.

194 carneros, que hacen 4.701 idem.

534 corderos, que hacen 14.622 idem.

48 cerdos, que hacen 12.552 idem.

58 terneras.

168 cabritos.

342 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.